



Banco Central de Chile

Santiago, 15 de noviembre de 2019

CIRCULAR N° 3013 - 838

Reemplaza Anexo del Capítulo 2.3 de la Primera Parte del Compendio de Normas Monetarias y Financieras.

SEÑOR GERENTE:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, mediante Acuerdo N° 2260E-01-191114, resolvió sustituir el Anexo "Títulos de crédito elegibles para efectos de su constitución en prenda" del Capítulo 2.3 de la Primera Parte del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile, "Línea de crédito de liquidez en moneda nacional para empresas bancarias con garantía prendaria (LCGP)", por el que se acompaña a la presente Circular.

Atentamente,

JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

**AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE**



ANEXO

**TÍTULOS DE CRÉDITO ELEGIBLES PARA EFECTOS
DE SU CONSTITUCIÓN EN PRENDA**

- A. Títulos de crédito emitidos en serie por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República.
- B. Títulos de crédito de renta fija emitidos por empresas bancarias consistentes en:
 - 1. Letras de crédito cuyo emisor sea una empresa bancaria distinta del garante (LC), de conformidad con el Título XIII de la Ley General de Bancos.
 - 2. “Bonos Hipotecarios” cuyo emisor sea una empresa bancaria distinta del garante (BH), correspondientes a bonos sin garantía especial emitidos por empresas bancarias, en pesos o en Unidades de Fomento y pagaderos en moneda corriente nacional, a que se refiere el numeral 2 del artículo 69 de la Ley General de Bancos (LGB).
 - 3. Otros bonos o debentures sin garantía especial emitidos por empresas bancarias, diversos de los individualizados en el punto anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 69 de la LGB, cuyo emisor sea una empresa bancaria distinta del garante. Para mayor certeza, se deja constancia que se excluyen los bonos subordinados de que trata el artículo 55 de la LGB y los bonos sin plazo fijo de vencimiento a que refiere el artículo 55 bis del mismo cuerpo legal.
 - 4. Pagarés o certificados de depósito a plazo fijo emitidos por empresas bancarias, en pesos o en Unidades de Fomento y a la orden de su beneficiario, representativos de títulos de crédito de renta fija, para documentar captaciones de fondos del público a que se refiere el artículo 69 N° 1 de la Ley General de Bancos (DP), cuyo titular sea la empresa bancaria garante y con exclusión de los DP de propia emisión.